



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 088-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 17 de abril del 2024.

VISTO:

El Informe de Preliminar N° 001-2024-UNIFSLB-THPAD de fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual el Tribunal de Honor recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Cristhian Junior Gastulo Tapia por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal c). artículo 52 del Reglamento del Tribunal de Honor en consecuencia incurriendo en falta de carácter disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

Que, según lo establecido por el artículo 34.2 del reglamento del Tribunal de Honor en el literal b) describe que con la Resolución de apertura, se inicia con la notificación al docente, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar informe Oral, ante el Tribunal de Honor en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral no se aceptaran prorrogas o reprogramaciones, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación. La autoridad competente para recibir los descargos es ante el Presidente de la Comisión Organizadora en la cual el investigado tiene un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo.

Que, sobre el caso que nos ocupa, es preciso manifestar que, en virtud del Informe Preliminar N° 001-2024-UNIFSLB-THPAD de fecha 15 de marzo de 2024, el Tribunal de Honor de la UNIFSLB, recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el docente de la UNIFSLB; por presuntamente incurrir en el abandono de cargo injustificadamente tipificada en el literal c). del artículo 52° del Reglamento del Tribunal de Honor incurriendo en falta de carácter Disciplinario.

Que, de la verificación del citado Informe de Precalificación, se advierte en el presente caso, que, de acuerdo a lo descrito en el artículo 22° Presidente de Comisión Organizadora es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran regulados en la Ley Universitaria y en el estatuto de la UNIFSLB.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es una copia
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

18 ABR 2024

Abog. Amílfo Bustamante Mejía
SECRETARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 088-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 17 de abril del 2024.

Asimismo, en su artículo 24° la Comisión Organizadora es el ente a cargo de la fase sancionadora goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto

Que, siendo así, cumpliendo con las exigencias del contenido de todo acto de inicio de PAD, tenemos:

▪ IDENTIFICACIÓN DEL DOCENTE INVESTIGADO.

Cristhian Junior Gastulo Tapia, quien es docente nombrado de la carrera Profesional de Ingeniería Civil de la UNIFSLB.

▪ HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA.

Que, a través Informe de Precalificación N°. 001-2024-UNIFSLB-THPAD 15 de marzo de 2024, el Tribunal de Honor, manifiesta que la presunta falta cometida por el docente investigado CRISTHIAN JUNIOR GASTULO TAPIA se habría configurado por las inasistencias injustificadas por parte del docente a la UNIFSLB, en los días 07,08,09,10 de agosto del 2023.

▪ NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El docente Cristhian Junior Gastulo Tapia, habrían transgredido el literal c). artículo 52 del Reglamento del Tribunal de Honor en consecuencia incurriendo en falta de carácter disciplinario la misma que establece:

✓ Artículo 52: CESE TEMPORAL

Se consideran faltas o infracción graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, será pasible de cese temporal por un periodo de 31 días y máximo 12 meses, sin goce, siendo las causales de cese temporal, las faltas siguientes:

c) Abandono de cargo injustificadamente.

▪ DE LA NECESIDAD DE MEDIDA CAUTELAR.

Considerando la naturaleza y las circunstancias de la comisión de la presunta falta cometida por el docente Cristhian Junior Gastulo Tapia, no aplica en el presente caso en específico.

▪ SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA POR LA FALTA IMPUTADA

Que, en función del análisis realizado, la falta cometida por el docente Cristhian Junior Gastulo Tapia, daría lugar a la imposición de una sanción; en ese sentido y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la sanción consistiría en cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde los treinta y uno



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista
Bagua, 18 ABR 2024
Abog. Aruño Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 088-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 17 de abril del 2024.

(31) días hasta los 12 meses, sin remuneraciones según lo establecido en el artículo 52 literal c) del Reglamento del Tribunal de Honor.

En tal sentido y en razón de los fundamentos, expuestos.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 36° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo disciplinario contra el docente **CRISTHIAN JUNIOR GASTULO TAPIA**, por presuntamente haber abandonado el cargo injustificadamente a su centro de trabajo; hecho que ha trasgredido lo establecido en el literal c) abandono de cargo injustificadamente - artículo 52° del Reglamento del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE al precitado docente, a fin que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles realicen sus descargos y adjunten medios probatorios en su irrestricto medio de defensa amparado por el marco legal vigente y déjese copia certificada o fedateada del acto administrativo o resolución en el tribunal de Honor de la UNIFSLB.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente resolución a Presidencia, vicepresidencias y a la Dirección General de Administración, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente en el domicilio real del estudiante investigado declarado ante esta entidad, para los fines de ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE;

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Dr. Mauro Juan Ramirez Herrera
Dr. MAURO JUAN RAMIREZ HERRERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

C.c
Tribunal de Honor

Archivo

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que se envió a la vista
Bagua, 18 ABR. 2024
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO